



Manta, Cundinamarca, Julio Quince (15) de Dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio previo de admisión de la demanda y visto que la misma reúne los requisitos de ley dado que de los Pagares Nos. **031476100003862¹; 031476100003863² y 4481860001057873³**, adjuntos, se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible, se ordenará por parte de esta Agencia Judicial, librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, la apoderada, argumenta desconocer las direcciones de correo electrónico del demandado, motivo por el cual no podrá surtirse la notificación personal digital de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto-ley 806 de 2020 (adoptado como medida transitoria de acceso a la justicia en razón a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por la propagación del Covid-19), ni mucho menos realizar el traslado previo de la misma, como requisito de admisibilidad, por cuanto, además del desconocimiento antes mencionado, se allega la misma con solicitud de medida cautelar, de esta manera, se exceptúa de la obligación de correr traslado por medio electrónico contenido en el artículo 6º del Decreto-ley 806 de 2020 y se ordenará la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **CARLOS JULIO BERMÚDEZ**, por el trámite **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**; por los siguientes valores:

1. Por el capital adeudado Obligación No. 725031470118067 en el Pagaré No.031476100003862; esto es, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.347.064.00) Moneda Corriente, correspondiente al capital impagado desde el once (11) de febrero de Dos mil veinte (2020).

1.1. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día desde el once (11) de agosto de Dos mil diecinueve (2019) hasta el día once (11) de febrero veinte (2020), por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS moneda corriente (\$125.188.00)

¹ Folio 9 a 16 C.P.

² Folio 17 a 25 C.P.

³ Folio 26 a 31 C.P.

capital impagado desde el **once (11) de febrero de Dos mil veinte (2020)** que se liquidará desde el **doce (12) de febrero de Dos mil veinte (2020)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el capital adeudado Obligación No. 725031470119147 en el Pagaré No. 031476100003863; esto es, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.588.236.00) Moneda Corriente, correspondiente al capital impagado desde el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.1. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día desde el **siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)** hasta el día **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)** por la suma **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS moneda corriente (\$54.365.00)**

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)** que se liquidará desde el **seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el capital adeudado Obligación No. 4481860001057873 en el Pagaré No.4481860001057873; esto es, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$858.044.00) Moneda Corriente, correspondiente al capital impagado desde el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** hasta el **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS moneda corriente (\$28.055.00)**

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** que se liquidará desde el **veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 438, 291 y siguientes del Código General del Proceso.

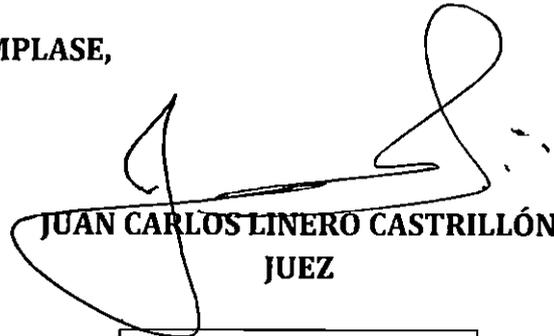
TERCERO. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO. Decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado **CARLOS JULIO BERMÚDEZ** que se encuentren depositadas en cuentas bancarias del Banco Agrario de Colombia, y cualquier otro que tenga presencia en el municipio.

Código General de Proceso. LIMITAR el embargo a la suma de **VEINTE MILLONES UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS moneda corriente (\$20.001.904.00)** por cuanto el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Oficiese.

QUINTO. Reconocer personería a la Doctora **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** identificada con la C.C. No. 53.002.468 de Bogotá y T.P. No. 153.084 del C.S.J. como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.; en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 2020-21 Hoy 16 JUN 2020 La Secretaria. <i>Kelia E. Escobar M.</i> KELIA ESTEFANNY ESCOBAR M.